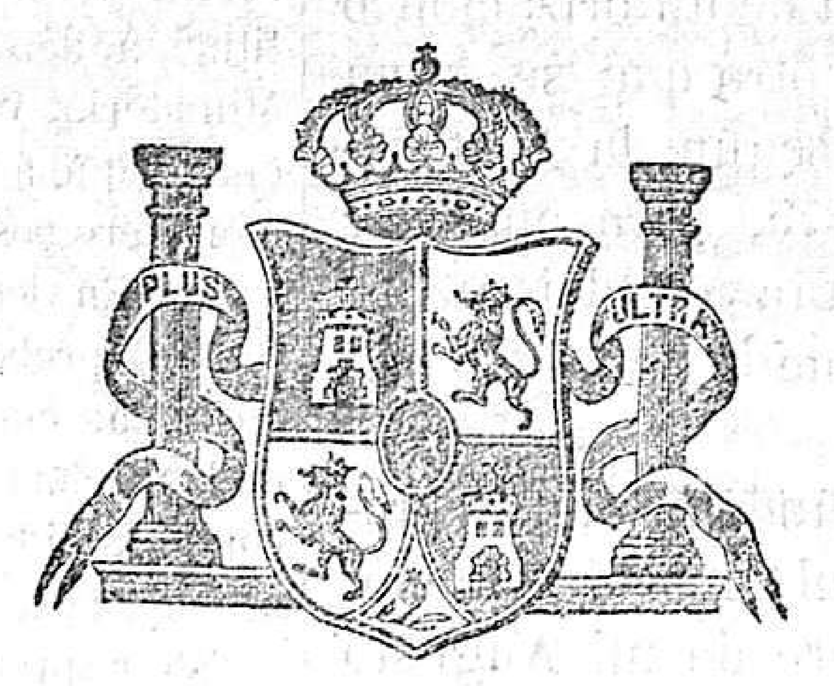
Año económico de 1888-89. Martes 12 de Marzo. Número 208.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que la Junta de patronos de la fundación que instituyó en Laredo D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo acordó en 27 de Junio de 1887, teniendo en cuenta las obligaciones que pesaban sobre ella, ponerse en posesión de los locales del edificio destinado á escuelas, concediendo un plazo á la Maestra de una de ellas para que desalojara, tanto el en que tenía la clase, como el destinado á su vivienda; y facultando al Procurador apoderado de la misma Junta para que solicitase la ejecución del acuerdo por las vías ordinarias de justicia si fuese necesario:

Que el apoderado de la Junta puso en conocimiento del Ayuntamiento de Laredo el acuerdo de la Junta, pidiéndola que diera las órdenes oportunas para que la Maestra desalojara la casa, conminándola con entablar contra dicha Corporación la reclamación judicial correspondiente:

Que no habiéndose verificado el desalojo de la finca, acudió el representante de la Junta de patronos al Juzgado de Laredo, alegando que la fundación era propietaria de una casa de la calle Nueva de la villa de Laredo; que desde 16 de Junio de 1870 había dejado de pagar la Junta los haberes de las Maestras de Escuela por carecer de fondos, si bien continuó contribuyendo al sostenimiento de ella con la cesión del local en que se encuentra la dicha Escuela y las habitaciones de la Maestra; que desde el mismo día 16 de Junio de 1870 venía el Ayuntamiento siendo inquilino de la finca, sin pagar alquiler, y teniéndola por tanto en precario, y no pudiendo continuar la Junta prestándola para ese servicio, por necesitarla para otros objetos de la fundación, solicitaba del Juzgado que citase al Ayuntamiento y dictase sentencia declarando haber lugar al desahucio y apercibiéndole á aquél de lanzamiento:

Que citado el Ayuntamiento para el juicio verbal correspondiente, acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juzgado de inhibición en el conocimiento del asunto, y el Gobernador, accediendo á lo solicitado, requirió al Juzgado, alegando que al ceder el fundador el edificio, cuyo desalojo pretendía la Junta particular de Beneficencia, lo hizo con el exclusivo objeto de que se estableciese una casa de huérfanos y una Escuela para niñas de la villa de Laredo y sus barrios; y atendiendo á lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública, no puede negarse el carácter de pública que corresponde á dicha Escuela; que éste es establecimiento de interés común ó general de los sometidos á la protección ó tutela del Gobierno, tanto más necesaria, cuanto que las personas llamadas á procurar su conservación trataban de destruirla contrariando la voluntad del testador; y que la representación de la Junta particular de Beneficencia de la fundación de Fuente y Fresnedo no se había sujetado á las prescripciones vigentes ni contenido en el círculo de sus atribuciones al acudir con un escrito al Juzgado de primera instancia en demanda de desalojo de los locales de la Escuela citada sin impetrar la aprobación del Ministro de la Gobernación; citaba el Gobernador los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública y los artículos 6.° y 7.° de la instrucción de 20 de Abril de 1875:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que las razones alegadas y disposiciones que se citaban en el oficio de requerimiento, se referían al derecho de protección que incumbe al Gobierno sobre los establecimientos benéficos y á la autorización que éstos necesitan para comparecer en juicio; y no citando el Gobernador el texto de dichas disposiciones no podía accederse á su requerimiento; en que no pueden los Gobernadores suscitar competencias por falta de la autorización que deben conceder para litigar á los pueblos ó establecimientos públicos, y aun cuando en el caso presente la autorización se habría de obtener del Ministerio de la Gobernación, era aplicable el precepto por existir la misma razón del derecho, y en que la falta de autorización para litigar puede ventilarse ante los Tribunales, á los cuales compete el conocimiento de los juicios de deshaucio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y habiéndose declarado mal suscitada la competencia por Real decreto de 2 de Marzo último por no haberse oído á la Comisión provincial antes del requerimiento como exige el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se devolvieron los autos y expedientes á las Autoridades contendientes, subsanándose el defecto que existía en la tramitación y exponiendo los mismos argumentos y citando las disposiciones legales en apoyo de

sus respectivas jurisdicciones, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º, núm. 4.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que declara que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia por falta de la autorización que deben conceder los mismos Gobernadores con arreglo á las leyes cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos, y que en tal caso quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades:

Visto el art. 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que el conocimiento de las demandas de deshaucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que el requerimiento del Gobernador de Santander para impedir á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda de deshaucio interpuesta por la Junta de patronos de la fundación de don Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo se funda en la falta de autorización para litigar que se exige, con arreglo á la instrucción de 27 de Abril de 1875.

2.º Que si los Gobarnadores no pueden suscitar contiendas de competencia por falta de esta autorización cuando deban darla ellos mismos, no deben suscitarla tampoco cuando sea otra la Autoridad competente para conceder aquélla, porque, al disponer el artículo citado, en su última parte, que en tal caso quedan expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades, consigna el remedio que puede ponerse á la falta, y no hay razón que determine la no aplicación de este recurso á todos los casos.

3.º Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer en el juicio de deshaucio, con arreglo á la ley de Enjuicamiento civil, y ante la misma deben proponerse las excepciones á que dé lugar la falta de autorización ó cualquiera otra que se haya cometido, según la instrucción de 1875, para entablar la demanda ó adoptar los acuerdos que le han dado origen.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para conceder la autorización para litigar ó para examinar, con arreglo á la instrucción de 1875, cualquiera otro acto de la Junta de patronos demandante.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 66).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Siendo uno de los más importantes cargos que sobre V. E. pesan el que como Vice Real Patrono de esas Iglesias le impone el deber de velar, de acuerdo con los Prelados de ellas, por el buen gobierno y régimen de las mismas, y como quiera que de algún tiempo á esta parte se vienen cometiendo algunos abusos, tales como el de prolongar injustificadamente la presentación á recibir la colación canónica de los nombrados para prebendas y la de no regresar algunos á recibirlas cuando les espiran los plazos de licencias concedidas con arreglo á la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando poner término á tales abusos, en alto grado perjudiciales al buen servicio de la Iglesia, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los agraciados con nuevo nombramiento para cualquier cargo eclesiástico ó con ascenso en sus prebendas, deberán acreditar, mediante certificación de embarque remitida á este Ministerio, haberlo verificado dentro de los cuarenta y cinco días, siguientes á la fecha de su nombramiento ó ascenso, y noventa, según éste sea para las Antillas ó Filipinas respectivamente, cuando residan en la Península:

2.ª Inmediatamente después de recibir del Prelado la canónica institución, deberá comunicarse á este Ministerio, y darse cuenta de la fecha en que á virtud de aquélla, se le considere posesionado de su cargo.

3.ª En los casos de licencia, deberá el prebendado á quien se conceda, dar cuenta á este Ministerio de las fechas de embarque, tanto al comenzar á hacer uso de ella, como al verificarlo de regreso.

Este requisito se llenará mediante los oportunos certificados expedidos por las Comandancias de Marina de los puntos en que desembarque y reembarque el prebendado en uso de licencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los Prelados de esas Iglesias, encareciéndole la conveniencia de que, atento al cumplimiento de las disposiciones relativas á residencia de los prebendados, excite de los referidos Prelados la formación de los expedientes canónicos necesarios para la declaración de vacantes de las prebendas que no se hallen servidas con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones, contraviniendo asimismo á lo mandado en la precedente Real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889. —*Becerra*.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(Gaceta número 67.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Señora: La consulta de una de las Aduanas del Reino á la Dirección general del ramo sobre la forma de efectuar la liquidación de los derechos de descarga de los buques que importan géneros en la Península, procedentes de nuestras posesiones de Ultramar, y la clase de documentación en que aquella operación habría de efectuarse, suscitó la cuestión de cuáles habían de ser los documentos de origen que debían presentar los Capitanes á la llegada á nuestros puertos.

Las Ordenanzas del ramo, aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878, establecían por su artículo 46 la obligación de que los Capitanes de buques procedentes de nuestras provincias de Ultramar presentaran á su llegada á puerto español peninsular manifiesto visado por la Intervención de la Aduana de salida, precepto que es sin duda el origen del art. 79 de las Ordenanzas de Cuba y Puerto Rico en que se habla, como excepción, del documento mencionado para los buques que se dirijan á puertos de la Península.

La ley de Relaciones comerciales con las provincias ultramarinas de 30 de Junio de 1882 modificó esencialmente la manera de hacerse este comercio, sujetándolo á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el que se hace entre los puertos de las provincias peninsulares, dando lugar á que el manifiesto que hasta entonces presentaban los Capitanes procedentes de aquellas provincias, quedara de hecho suprimido.

En la base 1.ª para la reforma de las Ordenanzas que hoy rigen se consignó que la importación de las provincias españolas de Ultramar la documentación que presentasen los Capitanes sería análoga á la del comercio de cabotaje; pero con la condición de que mientras existieran mercancías de aquella procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, se presentara una carpeta de las facturas ó pólizas, autorizada por la Aduana de salida. De esto surgieron el párrafo quinto del artículo 45 de dicho Código, y los primero y segundo del art. 104.

Pero en las mismas Ordenanzas existe también el art. 248, que exige á los Capitanes de los buques procedentes de las provincias ó posesiones españolas de América, Africa y Oceanía que conduzcan mercancías del extranjero ó productos de las mismas sujetos á pago de derechos de importación, el cumplimiento de las formalidades y el pago de las penas establecidas para los que procedan del extranjero.

La divergencia que existe entre este artículo y el párrafo quinto del 45 y el 104, produjo dificultades que se han resuelto con variedad de criterios y de un modo incompleto, por lo que importa dictar una medida general que evite estas contradicciones y armonice la documentación de origen con que deben presentarse los productos antillanos y filipinos, y las mercancías extranjeras procedentes de aquellas provincias, con tanto mayor motivo, cuanto que el Real decreto de 5 de Octubre de 1886 introdujo como nuevo factor en el problema la posibilidad de realizar transbordos en puertos extranjeros de las mercancías procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Estudiado convenientemente el asunto, en el que han emitido su ilustrado informe la Dirección general de Aduanas, la de lo Contencioso, la Junta de Aranceles y Valoraciociones y el Consejo de Estado en pleno, se ha reconocido por todos que la exacción de un manifiesto á los Capitanes de los barcos que hagan el comercio con las provincias españolas ultramarinas, no se opone á la ley de Relaciones con las mismas dictada en 30 de Junio de 1882, puesto que tal documento no alte

raría la forma de los despachos ni las libertades con que hoy se reciben las mercancías; además de que debiendo llevar los Capitanes de los barcos, según el art. 612 del Código de Comercio vigente, un libro de cargamentos en que se anote la entrada y salida de todas las mercancías, con expresión de las marcas y bultos, nombre de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes, les será mucho más fácil copiar los asientos todos de ese libro, que entrar á distinguir los bultos que deben hallarse comprendidos en la carpeta á que se refiere el art. 104 y los que han de ser incluidos en el manifiesto con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 1.° de Noviembre y 28 de Diciembre de 1885. Un documento único evitará seguramente errores y omisiones fáciles de cometer en otro caso, y por consiguiente, la imposición de multas en las Aduanas.

Con esto objeto, y el de la utilidad de una medida general que armonice los preceptos de las Ordenanzas de la Península con las de Ultramar, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Venancio González.*

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se modifica el párrafo quinto del art. 45 de las Ordenanzas de Aduanas para ponerlo en armonía con el párrafo final del 79 de las de Cuba y Puerto Rico, en la forma que se sigue:

«Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán un manifiesto, visado por la Aduana del puerto ó puertos de salida, en que se designen las mercancías por orden de origen, expresando separadamente las cargadas en los puertos de las posesiones españolas de Ultramar, con separación de las extranjeras tomadas en los depósitos comerciales y las tomadas en puertos extranjeros de aquéllos continentes, bien directamente, ó bien por transbordo efectuado en puertos de nuestras posesiones.»

Art. 2.° La Sección IV del capítulo 1.° de las Ordenanzas, que trata «de la importación de las provincias españolas de Ultramar», quedará modificada, de conformidad con el artículo anterior, en sus artículos 104 á 109, en la forma siguiente:

»Art. 104. El comercio entre los puertos de las provincias y posesiones españolas ultramarinas y los de la Península é islas Baleares se hará con manifiestos semejantes á los de importación del extranjero, redactados en la forma que indica el párrafo quinto del art. 45 modificado.

Las pólizas ó facturas de exportación expedidas por nuestras Aduanas de Ultramar para las mercancías cargadas en aquellos puertos acompañarán á los manifiestos.

Las facturas expresarán:

1.° Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península é islas Baleares.

2.° Número, clases, marcas, numeración y peso bruto de los bultos.

3.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenidas en los bultos.

4.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.° Si dichas mercancías son producto de nuestras provincias, extranjeras nacionalizadas ó procedentes de los depósitos de comercio.

6.° Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península.

Y 7.° El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de origen.

Art. 105. Las pólizas que se refieran á mercancías ó efectos que sean producto de las provincias ultramarinas deberán acreditar esta circunstancia por certificación, puesta al pie de las mismas por las Aduanas de embarque, las que también deberán declarar que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que correspondan, cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 106. Las facturas ó pólizas de que trata el artículo anterior se unirán á las declaraciones de adeudo, sirviendo de justificante para la aplicación de los beneficios otorgados por la ley de 30 de Junio de 1882 á los productos de las provincias y posesiones ultramarinas.

Art. 107. En las facturas correspondientes á mercancías peninsulares devueltas, se citará el documento con que salieron de la Península é islas Baleares y la Aduana que lo expidió, para hacer las oportunas comprobaciones, y verificar el despacho con franquicia de derechos, en caso de conformidad.

Se exceptuan de esta formalidad los libros y entregas de obras, bastando para aplicar la franquicia que el correspondiente autor ó editor de las obras ó persona que lo represente, verifique la reimportación.

Art. 108. Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América sin perder las expediciones la condición de directas, y en este caso los Capitanes deberán obtener en los puertos extranjeros en que tomen carga y presentar á su llegada á la Península otro manifiesto, visado por el Cónsul español del puerto extranjero de embarque que se relacionará con el que obtuvo en nuestras provincias.

Art. 109. El despacho de los productos de las provincias y posesiones ultramarinas se hará con declaraciones, observándose todas las formalidades establecidas para la importación del extranjero.»

Art. 3.° Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Aduanas de la Península desde el 15 de Mayo para los buques que procedan de nuestras provincias de América, y desde 1.° de Julio para las de la Oceanía.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. —*María Cristina.*—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

(Gaceta núm. 68)

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención del joven francés, que á continuación se expresa, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Luis Casalés

Edad 14 años.

Estatura un metro 45 centímetros.

Tiene una cicatriz sobre el ojo derecho.

Viste de negro, corbata de seda blanca y gorra castaña oscura.

Orense Marzo 11 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Medicina; una para la de Derecho; una para la de Filosofía y Letras y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Abril próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Artículo 3.° Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritíssimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un

problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y caráter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33 Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y pueden, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34 Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán.

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se estrablezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia no incluyéndose en nómina ni á unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asímismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 9 de Marzo de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, D. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, D. Mariano Arés.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA

DE HACIENDA DE GINZO DE LIMIA

Ayuntamiento de Ginzo.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas que hayan variado su riqueza, durante el presente año económico, se servirán presentar en esta Administración, las alteraciones que hubieren tenido, según se dispone en los artículos 45 y 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, lo cual deben verificar en el plazo de ocho días.

Ginzo 9 de Marzo de 1889.—El Administrador, Eduardo Cedrón.

AYUNTAMIENTOS.

Ginzo.

Por virtud de no haberse presentado reclamación alguna, contra las listas formadas por este Ayuntamiento para el nombramiento de Compromisarios para la elección de Senadores; en sesión de 27 de Enero último acordó declararlas definitivas y que en su consecuencia se dé cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se hace público á los efectos del indicado precepto.

Ginzo Marzo 6 de 1889.—Francisco Colmenero.

Villameá.

La corporación municipal de este término en sesión del dia de hoy, acordó sacar en pública licitación la recomposición del puente Cabaleiros sobre el rio Tuño; cuyo acto tendrá lugar el dia 24 del corriente en la Casa Consistorial á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en el pueblo de la Facha, y será adjudicado al más ventajoso postor.

Villameá Marzo 9 de 1889.—El Alcalde, Gerónimo Dominguez.

Esgos.

El presupuesto adicional y refundido del corriente año económico de 1888-89, y las cuentas de caudales invertidos en el de 1887-88, reunidas por la Alcaldía, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el primero y quince, los segundos; durante los cuales, podran admitirse las reclamaciones que crean conducentes.

Esgos Marzo 8 de 1889.—El Alcalde primer Teniente, P. O., Antonio Alvarez.

Villamartín.

Todos los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, las presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la forma que dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin cuya circunstancia no le serán admitidas.

Por igual término se hallan de manifiesto en dicha Secretaría las cuentas municipales del ejercicio último de 87 á 88, y los presupuestos adicional refundido de 1888 á 89; y el ordinario de 89 á 90.

Villamsrtín de Valdeorras 10 de Marzo de 1889.—El A. P., José Manuel Gayoso.

PARTE NO OFICIAL.

En el centro de vacunación establecido en la calle de Alba núm. 11, se harán estas operaciones directamente de terneras escojidas, los días 15, 16 y 17 del mes actual, de diez á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

También se vacunará todos los días con linfa perfectamente conservada y fresca, y en el referido centro se expenderán cristales, tubos y costras que llevan la fecha de la extracción.

Desde el día 15 del mes actual de diez á doce de la mañana, queda abierta en el Hospital Provincial de esta ciudad, una consulta pública gratuita á los pobres, á cargo del Médico auxiliar de dicho Establecimiento don Saturnino Gómez Stuyck.

IMPRENTA DE A. OTERO.